



Asociación  
Española  
de Compliance

# Grupos de trabajo de ASCOM



## Prevención del blanqueo de capitales

Novedades de la V Directiva  
de PBC

Septiembre  
2021

[www.asociacioncompliance.com](http://www.asociacioncompliance.com)

# Novedades de la V Directiva de PBC

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>1. Novedades para los países miembro</b>	<b>3</b>
<b>2. Nuevos Sujetos Obligados e Implicaciones Prácticas</b>	<b>9</b>
<b>3. Registro de titulares reales</b>	<b>15</b>

# 1. Novedades para los países miembro

## Tarjetas Prepago

El motivo de centrar esfuerzos en su regulación se debe a que han sido usadas con fines terroristas en numerosas ocasiones debido al anonimato que brindan a sus usuarios y el acceso de fondos que permiten en todo el mundo, de forma inmediata. Como arguye la V directiva para modificar ciertos aspectos de las tarjetas prepago ya regulados en su predecesora, las tarjetas de prepago anónimas son fáciles de utilizar para financiar la logística y los atentados terroristas. Resulta por lo tanto esencial privar a los terroristas de ese medio de financiación de sus operaciones, reduciendo más aún los límites y los importes máximos por debajo de los cuales se autoriza a las entidades obligadas a no aplicar algunas de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente contempladas en la Directiva (UE) 2015/849 (IV Directiva).

A pesar de lo anterior, las tarjetas de prepago de uso múltiple tienen utilidades legítimas y son un instrumento que contribuye a la inclusión social y financiera. Por tanto, lo que pretende la V Directiva es, sin dejar de lado las necesidades de los consumidores en cuanto a la utilización de instrumentos de prepago de uso múltiple y sin impedir su empleo para fomentar la inclusión social y financiera, impedir su uso para fines ilegítimos.

Aunque el uso de tarjetas de prepago anónimas emitidas en la Unión se limita básicamente al territorio de la Unión, no siempre sucede lo mismo en el caso de las tarjetas similares emitidas en terceros países. Es por lo tanto importante asegurar que las tarjetas de prepago anónimas emitidas fuera de la Unión solo puedan utilizarse en la Unión si cabe considerar que cumplen requisitos equivalentes a los establecidos en Derecho de la Unión. Esa norma ha de aplicarse sin menoscabo alguno de las obligaciones de la Unión en materia de comercio internacional, especialmente las disposiciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

La regulación de la V Directiva respecto de las tarjetas prepago se resume en:

- Se reduce el máximo valor almacenado y el límite de transacciones mensuales a 150€ para no aplicar medidas de diligencia debida. En caso de importes superiores se deben aplicar medidas de diligencia debida en base a la exposición al riesgo de blanqueo de capitales.
- Se reduce el límite de transacciones online a 50€ para no identificar al consumidor. Para umbrales superiores, deben aplicarse medidas para su identificación.
- Se prohíbe el uso de tarjetas prepago emitidas fuera de la UE a menos que la jurisdicción donde se han emitido tenga una legislación equivalente a la V Directiva sobre prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

- Los Estados miembros deben garantizar que las entidades de crédito y las entidades financieras que actúen como adquirentes acepten solo los pagos efectuados con tarjetas de prepago anónimas emitidas en terceros países cuando esas tarjetas cumplan requisitos equivalentes en materia de PBC/FT.

Estas directrices que emanan de la V Directiva, están estrechamente vinculadas con el estudio del GAFI, *Guidance for a Risk-Based Approach to Prepaid Cards, Mobile Payments and Internet-Based Payment Services*, del año 2013, en el que se describen los riesgos asociados al anonimato, a la custodia de registro sobre operaciones y métodos de recarga no limitados, y la acumulación de fondos sin límite de cuantía a los que se podía acceder en cualquier lugar y en cualquier momento, para usos ilimitados. Como medidas de mitigación se proponía una adecuada diligencia debida, incluida la custodia de registros y supervisión de operaciones, límites a la cuantía de valor almacenado y de las recargas a realizar, y límites geográficos y de métodos de recarga.

De nuevo, en septiembre de 2020, el GAFI en su informe sobre *Activos Virtuales. Banderas rojas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo*, cita casos de estudio en los que las tarjetas prepago han ayudado al anonimato de transacciones e incluso han sido contratadas por personas con identidades falsas, han recibido fondos desde distintos puntos geográficos sin relación con su titular y que han sido reintegrados o dispuestos en otras partes del mundo.

### **Terceros países (fuera de la UE) identificados por la UE como de alto riesgo, por deficiencias estratégicas respecto a controles de PBC/FT**

El propósito de la V Directiva en este aspecto es homogeneizar la tipología de medidas de diligencia debida reforzada que cada Estado miembro determina a nivel nacional en relación con los terceros países de alto riesgo. Estas diferencias en los diferentes modelos provocan, en ocasiones el efecto contrario, provocando pequeñas fisuras en la gestión de las relaciones de negocios con

terceros países de alto riesgo. Por ende, la V Directiva pretende armonizar el trato dispensado a esos países a nivel de la Unión cuando tales medidas no vengán ya impuestas por el Derecho nacional.

Según consta en la V Directiva, *“las relaciones de negocios o las transacciones que implican a terceros países de alto riesgo deben limitarse cuando se detecten insuficiencias significativas en el sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de los terceros países en cuestión, a menos que se apliquen medidas atenuantes o contramedidas suplementarias adecuadas”*. Para ello, en el documento se citan ciertas medidas atenuantes que deben implementar tanto los sujetos obligados como los países miembros.

En primer lugar, sobre estos se requiere la aplicación de medidas de diligencia debida reforzada por parte de los sujetos obligados cuando se realicen negocios con éstos o en aquéllas transacciones en las que intervienen:

- Obtener información adicional del cliente y del titular/es real/es.
- Obtener información adicional sobre la naturaleza é índole de la relación de negocio.
- Obtener información adicional sobre el origen de los fondos y fuente e ingresos del cliente y del titular/es real/es.
- Obtener información sobre los motivos de las transacciones previstas o realizadas.
- Obtener aprobación de los órganos de dirección para el establecimiento o continuidad del negocio o la relación.
- Realizar un seguimiento de la relación de negocios continuo y reforzado incrementando los controles aplicados y aumentando la frecuencia de los mismos. Identificación de patrones de transacciones sujetas a mayor análisis.

Además, los Estados miembros podrán exigir a las entidades obligadas que garanticen, si procede, que el primer pago se efectúe a través de una cuenta abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito sujeta a normas de diligencia debida con respecto al cliente que no sean menos rigurosas que las establecidas en la presente Directiva.

De forma adicional, deben aplicarse por parte de los sujetos obligados una o varias medidas atenuantes con relación a las personas y las entidades jurídicas que ejecuten transacciones que impliquen a terceros países de alto riesgo:

- La aplicación de elementos adicionales de refuerzo de la diligencia debida.
- La introducción de mecanismos reforzados de notificación oportunos o de la notificación sistemática de las transacciones financieras.

- La limitación de las relaciones de negocios o las transacciones con las personas físicas o entidades jurídicas de terceros países identificados como países de alto riesgo por la Comisión Europea.

Igualmente, los sujetos obligados deben tenerlo en cuenta en la evaluación de riesgos.

No obstante, la V Directiva no solo incluye obligaciones a los propios sujetos obligados, sino que añadido a todo lo anterior, establece obligaciones y deberes los Estados miembro. Además de los listados internacionales o países con deficiencias estratégicas identificado por la Comisión Europea, los Estados miembros tendrán en cuenta, según proceda, las valoraciones, evaluaciones o informes pertinentes elaborados por organizaciones internacionales y organismos de normalización con competencias en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo en relación con los riesgos planteados por terceros países concretos.

Sobre dichos terceros países aplicarán, si procede, una o varias de las siguientes medidas en cumplimiento de las obligaciones internacionales de la Unión, y deberá informarse a la Comisión:

- Denegar el establecimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de las entidades obligadas del país en cuestión, o tomar otras medidas que reflejen que la entidad obligada correspondiente procede de un país que carece de sistemas adecuados de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- Prohibir a las entidades obligadas el establecimiento de sucursales u oficinas de representación en el país en cuestión, o tomar otras medidas que reflejen que la sucursal o la oficina de representación radicaría en un país que carece de sistemas adecuados de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

- Exigir mayores requisitos de examen prudencial o de auditoría externa a las sucursales y filiales de las entidades obligadas ubicadas en el país en cuestión y a los grupos financieros con respecto a cualquiera de sus sucursales y filiales ubicadas en el país en cuestión.
- Exigir a las entidades de crédito y financieras que revisen y modifiquen o, en caso necesario, extingan las relaciones de corresponsalía con las entidades corresponsales del país en cuestión.

Especial mención requiere en este punto tener como referencia a los listados de sanciones financieras internacionales publicadas por las instituciones internacionales como Naciones Unidas, OFAC o GAFI. Este último organismo publica periódicamente los avances en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de cada uno de los países identificados previamente con deficiencias estratégicas en este ámbito. Por ello, es una buena práctica consultar la página web de este organismo [https://www.fatf-gafi.org/publications/high-risk-and-other-monitored-jurisdictions/?hf=10&b=0&s=desc\(fatf\\_releasedate\)](https://www.fatf-gafi.org/publications/high-risk-and-other-monitored-jurisdictions/?hf=10&b=0&s=desc(fatf_releasedate)).

## **Evaluaciones de Riesgo de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo**

Al evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, los Estados miembros y las entidades obligadas deberán tener en cuenta como mínimo los factores de identificación de situaciones potencialmente de mayor riesgo respecto a clientes, área geográfica, productos y servicios ofrecidos, canales de comercialización y transacciones.

A los factores considerados tradicionalmente para la evaluación de riesgos (clientes/producto/país), los países y sujetos obligados deben considerar las siguientes transacciones y factores cuando se evalúa el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo:

- Armas
- Petróleo

En el informe publicado por el GAFI en octubre de 2015, *Emerging Terrorist Financing Risks*, se cita como este recurso natural ha sido utilizado como fuente de financiación para Estado Islámico. De ahí que, debido a su probada vinculación con fines terroristas, se requiera un mayor control sobre operaciones financieras que involucren a este activo.

- Metales preciosos

De nuevo, en el informe publicado por el GAFI en octubre de 2015, *Emerging Terrorist Financing Risks*, se cita como este recurso natural ha sido utilizado como fuente de financiación para grupos criminales colombianos.

- Tabaco y sus derivados
- Artefactos culturales, arqueológicos, de importancia histórica, religiosa o cultural
- Productos de elevado valor científico
- Marfil y especies protegidas

Dentro del factor cliente, se añade a clientes que son nacionales de terceros países que solicitan derechos de residencia o la nacionalidad en el Estado miembro a cambio de transferencias de capital, adquisición de bienes o bonos del Estado, o inversiones en sociedades en ese Estado miembro.

En relación con las directrices de la V Directiva sobre incluir dichos factores en la evaluación de riesgos, esto tiene su origen en varias publicaciones del GAFI. El GAFI ha publicado numerosos estudios vinculando la financiación del terrorismo con petróleo y artefactos culturales, arqueológicos, de importancia histórica, religiosa o cultural, destacando entre ellos el publicado en octubre de 2015, *Emerging Terrorist Financing Risks*, en el cual se cita como estos recursos naturales han sido utilizados como fuente de financiación por estado islámico. De ahí que, debido a su probada vinculación con fines terroristas, se requiera un mayor control sobre operaciones financieras que involucren estos activos. En este mismo informe, se cita como los metales preciosos fueron utilizados como fuente de financiación para grupos criminales colombianos.

Más recientemente, en junio de 2020 el GAFI publicó un documento, *Money Laundering and the Illegal Wildlife Trade*, sobre el crimen organizado de especies protegidas, identificando y evaluando los riesgos de blanqueo de capitales ligados a dicha actividad delictiva y promoviendo que los gobiernos y otras autoridades persiguieran el tráfico ilegal de estas especies y sus flujos de dinero. Previamente, en noviembre de 2019, ya se publicó un avance del informe anterior, *Tackling the illegal wildlife trade as a financial crime*, para abordar el tráfico ilegal de especies protegidas como un crimen financiero.

## 2. Nuevos Sujetos Obligados e Implicaciones Prácticas

1. Auditores, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que preste servicios, directos o indirectos, asesoramiento o asistencia en **temas fiscales o de impuestos**, como principal línea de actividad o servicio profesional.
2. Agentes inmobiliarios, también cuando actúen como **intermediarios en el arrendamiento** de bienes inmuebles, pero únicamente en relación con transacciones para las que el alquiler mensual sea igual o superior a 10.000 €.
3. **Proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales** por monedas fiduciarias.
4. **Proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos.**
5. Personas que comercien con **obras de arte** o actúen como intermediarios en el comercio de obras de arte, también cuando lo lleven a cabo galerías de arte y casas de subastas, cuando el importe de la transacción o de una serie de transacciones sea igual o superior a 10.000€.
6. Las personas que almacenen **obras de arte**, comercien con obras de arte o actúen como intermediarios en el comercio de obras de arte cuando lo lleven a cabo puertos francos, cuando el importe de la transacción o de una serie de transacciones sea igual o superior a 10.000 €.

### Implicaciones Prácticas

#### Aplicación de las Medidas de Diligencia Debida

1. Los sujetos obligados deberán aplicar las medidas de diligencia debida en función del riesgo y dependiendo del tipo de cliente, relación de negocios, producto u operación, recogiendo estos extremos en la política expresa de admisión de clientes.

Los sujetos obligados deberán estar en condiciones de demostrar a las autoridades competentes que las medidas adoptadas tienen el alcance adecuado en vista del riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo mediante un previo análisis de riesgo que en todo caso deberá constar por escrito.

Los sujetos obligados aplicarán las medidas de diligencia debida cuando concurren indicios de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, con independencia de cualquier excepción, exención o umbral, o cuando existan dudas sobre la veracidad o adecuación de los datos obtenidos con anterioridad.

2. Los sujetos obligados no sólo aplicarán las medidas de diligencia debida a todos los nuevos clientes sino, asimismo, a los clientes existentes, en función de un análisis del riesgo.

Los sujetos obligados aplicarán a los clientes existentes las medidas de diligencia debida cuando se proceda a la contratación de nuevos productos o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad.

3. Los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocio ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de diligencia debida. Cuando se aprecie la imposibilidad en el curso de la relación de negocios, los sujetos obligados deberán poner fin a la misma, procediendo a realizar un examen especial.

La negativa a establecer relaciones de negocio o a ejecutar operaciones o la terminación de la relación de negocios por imposibilidad de aplicar las medidas de diligencia debida previstas no conllevará, salvo que medie enriquecimiento injusto, ningún tipo de responsabilidad para los sujetos obligados.

4. Reglamentariamente podrá autorizarse la no aplicación de todas o algunas de las medidas de diligencia debida o de conservación de documentos en relación con aquellas operaciones ocasionales que no excedan de un umbral cuantitativo, bien singular, bien acumulado por periodos temporales.

### Políticas y Procedimientos

1. Los sujetos obligados aprobarán por escrito y aplicarán **políticas y procedimientos** adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
2. Los sujetos obligados aprobarán por escrito y aplicarán una **política expresa de admisión de clientes**. Dicha política incluirá una descripción de aquellos tipos de clientes que podrían presentar un riesgo superior al riesgo promedio. La política de admisión de clientes

será gradual, adoptándose precauciones reforzadas respecto de aquellos clientes que presenten un riesgo superior al promedio.

Cuando exista un órgano centralizado de prevención, corresponderá al mismo la aprobación por escrito de la política expresa de admisión de clientes.

3. Las políticas y procedimientos serán de aplicación a **las sucursales y filiales del grupo** situadas en terceros países, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias para el cumplimiento de las normas específicas del país de acogida, con las especificaciones que se determinen reglamentariamente. En el caso de sucursales y filiales del grupo en otros Estados miembros de la Unión Europea, los sujetos obligados darán cumplimiento a las obligaciones contenidas en el país de acogida. A efectos de la definición de grupo se estará a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.
4. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto de la ley 10/2010, las entidades españolas que operen en un país de la Unión Europea mediante agentes u otras formas de establecimiento permanente distintas a una sucursal, deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo del país en el que operan.
5. Los sujetos obligados deberán aprobar un **manual adecuado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**, que se mantendrá actualizado, con información completa sobre las medidas de control interno a que se refieren los apartados anteriores. Para el ejercicio de su función de supervisión e inspección, el manual estará a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión y, en caso de convenio, de los órganos supervisores de las entidades financieras.
6. El Servicio Ejecutivo de la Comisión y, en caso de convenio, los órganos supervisores de las entidades financieras, podrán proponer al Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias la formulación de requerimientos instando a los sujetos obligados a adoptar las medidas correctoras oportunas respecto de sus manuales y procedimientos internos.

### Órganos de control interno

1. Los sujetos obligados designarán como **representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión** a una persona residente en España que ejerza cargo de administración o dirección de la sociedad.

En los grupos que integren varios sujetos obligados, el representante será único y deberá ejercer cargo de administración o dirección de la sociedad dominante del grupo.

En el caso de empresarios o profesionales individuales será representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión el titular de la actividad.

2. Con las excepciones que se determinen reglamentariamente, la propuesta de nombramiento del representante, acompañada de una descripción detallada de su trayectoria profesional, será comunicada al Servicio Ejecutivo de la Comisión que, de forma razonada, podrá formular reparos u observaciones.
3. Los sujetos obligados cuya administración central se encuentre en otro Estado miembro de la Unión Europea y que operen en España mediante agentes u otras formas de establecimiento permanente distintas de la sucursal deberán nombrar un representante residente en España, que tendrá la consideración de punto central de contacto.
4. Los sujetos obligados establecerán un **órgano adecuado de control interno** responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos.

### **Procedimientos internos de comunicación de potenciales incumplimientos**

1. Los sujetos obligados establecerán procedimientos internos para que sus empleados, directivos o agentes puedan comunicar, incluso anónimamente, información relevante sobre posibles incumplimientos, su normativa de desarrollo o las políticas y procedimientos implantados para darles cumplimiento, cometidos en el seno del sujeto obligado.

Estos procedimientos podrán integrarse en los sistemas que hubiera podido establecer el sujeto obligado para la comunicación de informaciones relativas a la comisión de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la restante normativa general o sectorial que les fuere aplicable.

2. Será de aplicación a estos sistemas y procedimientos lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal para los sistemas de información de denuncias internas.

3. Los sujetos obligados adoptarán medidas para garantizar que los empleados, directivos o agentes que informen de las infracciones cometidas en la entidad sean protegidos frente a represalias, discriminaciones y cualquier otro tipo de trato injusto.
4. La obligación de establecimiento del procedimiento de comunicación descrito en los apartados anteriores, no sustituye la necesaria existencia de mecanismos específicos e independientes de comunicación interna de operaciones sospechosas de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo por parte de empleados.

### Formación:

Los sujetos obligados adoptarán las medidas oportunas para que sus empleados tengan conocimiento de las exigencias derivadas de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Estas medidas incluirán la participación debidamente acreditada de los empleados en cursos específicos de formación permanente orientados a detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo e instruirles sobre la forma de proceder en tales casos. Las acciones formativas serán objeto de un plan anual que, diseñado en función de los riesgos del sector de negocio del sujeto obligado, será aprobado por el órgano de control interno.

### Examen externo:

1. Las medidas y órganos de control interno a que se refieren los artículos 26, 26 bis y 26 ter de la citada ley 10/2010 serán objeto de examen anual por un experto externo.

Los resultados del examen serán consignados en un **informe escrito que describirá detalladamente las medidas de control interno existentes**, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras. No obstante, **en los dos años sucesivos** a la emisión del informe podrá éste ser sustituido por un **informe de seguimiento** emitido por el experto externo, referido exclusivamente a la adecuación de las medidas adoptadas por el sujeto obligado para solventar las deficiencias identificadas.

Mediante orden del Ministro de Economía y Empresa podrán aprobarse los modelos a que habrán de ajustarse los informes emitidos.

El informe se elevará en el **plazo máximo de tres meses** desde la fecha de emisión al Consejo de Administración o, en su caso, al órgano de administración o al principal órgano directivo del sujeto obligado, que adoptará las medidas necesarias para solventar las deficiencias identificadas.

2. Los sujetos obligados deberán encomendar la práctica del examen externo a personas que reúnan condiciones académicas y de experiencia profesional que las hagan idóneas para el desempeño de la función.

Quienes pretendan actuar como expertos externos deberán comunicarlo al Servicio Ejecutivo de la Comisión antes de iniciar su actividad e informar a éste semestralmente de la relación de sujetos obligados cuyas medidas de control interno hayan examinado.

Los sujetos obligados no podrán encomendar la práctica del examen externo a aquellas personas físicas que les hayan prestado o presten cualquier otra clase de servicios retribuidos durante los tres años anteriores o posteriores a la emisión del informe.

3. El informe estará en todo caso a disposición de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de sus órganos de apoyo durante los cinco años siguientes a la fecha de emisión.
4. Esta obligación no será exigible a los empresarios o profesionales individuales.

#### **Obligaciones de información.**

- **Examen especial:** Los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen.
- **Comunicación por indicio:** Los sujetos obligados comunicarán, por iniciativa propia, al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el examen especial, exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

- **Abstención de la ejecución:** Los sujetos obligados se abstendrán de ejecutar cualquier operación que pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

No obstante, cuando dicha abstención no sea posible o pueda dificultar la investigación, los sujetos obligados podrán ejecutar la operación, efectuando inmediatamente una comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión, en la que se expondrá, además de la información de la operación, los motivos que justificaron la ejecución de la operación.

- **Conservación de la documentación:** Los sujetos obligados conservarán durante un período de **diez años** la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas, procediendo tras el mismo a su eliminación. Transcurridos **cinco años** desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación ocasional, la documentación conservada únicamente será accesible por los órganos de control interno del sujeto obligado, con inclusión de las unidades técnicas de prevención, y, en su caso, aquellos encargados de su defensa legal.

### 3. Registro de titulares reales

Dentro los cambios esperados y que si se contempla en el Anteproyecto como en la propia Directiva UE 2018/843 (5AMLD) se encuentran los relativos a titularidad real. Respecto a éstos, es objeto de esta sección precisar aquellas cuestiones que desde un punto de vista de su implantación en el ordenamiento jurídico español como desde la perspectiva de su aplicación por lo sujetos obligados en materia de PBC/FT requieren un análisis más en detalle, tomando en cuenta que el texto puede sufrir modificaciones hasta la versión definitiva, como la interpretación realizada respecto a la titularidad real de la Directiva por aquellos Estados Miembros que ya realizaron la transposición a su ordenamiento jurídico, pudiendo influir en la versión del texto definitivo, lo cual supone un riesgo de incertidumbre no sólo sobre el texto definitivo, sino también de la inclusión de cuestiones que por razones de tiempo no se hubieren contemplado y se tenga por tanto que contar con textos normativos adicionales incorporados posteriormente.

#### Registro de Titularidades Reales

La 5AMLD sobre la cual versa el Anteproyecto de normativa española, lleva a cabo una reforma trascendental en lo que se refiere a los registros de titulares reales, para los cuales establece un sistema de acceso público a los sujetos obligados través de un Registro único en el Ministerio de Justicia, por medio del cual se podrá realizar consultas sobre la titularidad real respecto la estructura propietaria centralizando la información contenida en BBDD existentes (Ej: Registro Mercantil y Consejo del Notariado).

El Anteproyecto detalla el tipo de datos e información que deberá ser proporcionada como las personas responsables de su mantenimiento (Ej: Administrador único, mancomunado o solidario, Consejo de Administración, etc.).

La creación del Registro de titularidad real a cargo del Ministerio de Justicia, implica a su vez obligaciones para las personas jurídicas, así como de las organizaciones sin personalidad jurídica de identificar, conservar y actualizar su información y estructura de participación societaria para el caso de ser requerida por los Sujetos Obligados de PBC/FT.

Las fundaciones, asociaciones, y en general, todas las personas jurídicas, los fideicomisos tipo trust y entidades o estructuras sin personalidad jurídica que no declaren su titularidad real a través del Registro Mercantil, o los Registros de Fundaciones, Asociaciones u otros donde estuvieran inscritas, deberán declarar al Registro de Titularidades Reales la información aplicable a su estructura jurídica.

Las actualizaciones de datos se deberán efectuar n cuanto se tenga registro de éstos, o bien e en caso de que no produzcan cambios en la titularidad real, se deberá realizar una declaración expresa al Registro de Titularidades Reales.

A continuación, se detalla los aspectos más relevantes recogidos del texto del Anteproyecto:

*“...Mediante real decreto se creará en el Ministerio de Justicia el Registro de Titularidades Reales, registro central y único en todo el territorio nacional, que contendrá la información a la que se refieren los artículos 4, 4 bis y 4 ter, relativa a todas las personas jurídicas españolas y las entidades o estructuras sin personalidad jurídica que tengan la sede de su dirección efectiva o su principal actividad en España, o que estén administradas o gestionadas por personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en España...”; “...se incluirán también los datos de las*

*entidades o estructuras sin personalidad jurídica que, no estando gestionadas o administradas desde España u otro Estado de la Unión Europea, y no estando registradas por otro Estado de la Unión Europea, pretendan establecer relaciones de negocio, realizar operaciones ocasionales o adquirir bienes inmuebles en España...”.*

*“...Para el cumplimiento de las obligaciones de identificación del titular real, los sujetos obligados podrán recabar de sus clientes o de las personas que tengan atribuida la representación de la persona jurídica, la información de los titulares reales, no siendo preciso informar a los afectados acerca de la inclusión de sus datos en los ficheros del sujeto obligado...”*

*“...1. Sin perjuicio de las obligaciones que les fueran exigibles por su normativa reguladora, las sociedades mercantiles, fundaciones, asociaciones y cuantas personas jurídicas estén sujetas a la obligación de declarar su titularidad real, de nacionalidad española o sujetas a la legislación española, están obligadas a obtener, conservar y actualizar la información del titular o los titulares reales de esa persona jurídica, de conformidad con los criterios establecidos...; “...La información de los titulares reales se conservará por un plazo de 10 años a contar desde el cese de su condición de titular real..”*

*“...Todas las personas físicas que tengan la condición de titulares reales conforme a lo dispuesto en el artículo 4, tendrán la obligación de suministrar de forma inmediata, desde el momento en que tengan conocimiento de ese hecho...”*

### **¿Que información se incluye en el Registro de Titularidades Reales?**

Toda aquella que permita la identificación del/los titulares reales, como ser:

- Nombre y apellidos
- Fecha de nacimiento
- Tipo y número de documento identificativo (DNI/NIE)
- Nacionalidad

Así como aquella información sobre el domicilio, lugar de residencia y criterio de cualificación como titular real. Importante destacar, la obligación a que hace referencia el Anteproyecto respecto a la aplicación de medidas de diligencia debida no sólo previamente al establecimiento de la relación de negocios, sino de forma periódica a confirmando la exactitud de la información pertinente relativa al titular o titulares reales.

## Acceso al Registro de Titularidades Reales

El acceso irrestricto y gratuito a la información está otorgado a Autoridades con competencias en la prevención y represión de los delitos de financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y sus delitos precedentes:

- Fiscalía
- Poder judicial
- Cuerpos y Fuerzas de Seguridad,
- Centro Nacional de Inteligencia,
- Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
- Órganos Supervisores en caso de convenio
- Oficina de Recuperación y Gestión de Activos
- Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Todas estas autoridades, así como los notarios y registradores, podrán acceder no sólo al dato vigente sobre la titularidad real de la persona o entidad, sino también a los datos históricos que hayan quedado registrados, así como a los que, en caso de discrepancia, no hayan sido publicados en el Registro

En el caso de los Sujetos Obligados en materia de PBC/FT el Anteproyecto prevé el acceso solamente a información vigente contenida en el Registro de Titularidades Reales, estando además obligados además de cumplir con las obligaciones de identificación del titular real por medio de un extracto del registro, a la aplicación de medidas de diligencia debida adicionales en función del riesgo del cliente.

### ¿Qué sucede con el resto de terceros que quieran consultar el Registro de Titularidades Reales?

Aquellos no incluidos en el apartado anterior podrán acceder únicamente a la siguiente información:

- Nombre y apellidos,
- Fecha de nacimiento
- País de residencia y de nacionalidad

En cualquiera de los casos, el acceso a la información en el Registro requerirá previo pago de tasas e identificación del solicitante, demostrar un interés en su conocimiento, sin embargo, el Anteproyecto no aclara los supuestos necesarios considerados como interés legítimo para que se conceda el acceso a la información.

El Anteproyecto en línea con lo previsto por la Directiva UE 2018/843 prevé supuestos de protección a la información en los cuales podrá denegarse su acceso. Estos supuestos recogidos en el Anteproyecto hacen alusión a riesgos desproporcionados respecto de la información del titular real de:

- Fraude
- Secuestro
- Extorsión
- Acoso
- Violencia
- Intimidación
- Menores de edad o persona con capacidad limitada o sujeta a especiales medidas de protección

No será de aplicación dichos supuestos para Autoridades ni Sujetos Obligados, pudiendo éstos de acuerdo al Texto del Anteproyecto objeto de análisis la consulta de información en el Registro de Titularidades Reales sin restricciones.

Sin embargo, el Anteproyecto no especifica y deja en el ámbito subjetivo la calificación de “riesgo desproporcionado” para los casos antes citados para el resto de consultas, dificultando en mi opinión la aplicación práctica de dichos supuestos de protección, debiendo acudir a una instancia en la vía administrativa contra la decisión denegando acceso al Registro de Titularidades Reales.

### **Conservación de la Información**

Se establece un plazo de conservación de la información de entre cinco y diez años desde que la entidad haya salido del registro.

### **Otras Novedades**

#### **Requerimientos de Identificación de Clientes**

El Anteproyecto establece cambios que afectan los requerimientos para los supuestos de identificación no presencial, alineando posturas con las disposiciones contenidas en el Reglamento UE 910/2014 de 23 de julio de 2014 (eIDAS), así como en relación a la definición de cargos autonómicos y locales de partidos políticos en la definición de personas con responsabilidad pública (PRPs).

Se reduce asimismo en 1 año (actualmente dos años) el plazo para la aplicación de medidas de debida reforzadas a partir de que se considera que el cliente deja de contar con las condiciones que lo clasifican como PRP.

### **Fichero de Titularidades Financieras**

Otra de las cuestiones que aborda el Anteproyecto son las modificaciones establecidas para el Fichero de Titularidades Financieras (FTF), añadiendo/quitando cierta información (cajas de seguridad, cuentas de pago y se eliminan las cuentas de valores) respecto de las ya obligadas a su declaración (cuentas corrientes, depósitos y valores abiertas en Entidades y Establecimientos Financieros de Crédito).

Al añadirse las cuentas de pago, por ende, se incorporan como Sujetos Obligados de declaración del FTF (en vigor en España desde el año 2017) a Entidades de Dinero Electrónico y Entidades de Pago. De igual forma, el Anteproyecto en línea con lo expresado respecto al Fichero de Titularidades Financieras (apartado 2 anterior), modifica asimismo los accesos al FTF, es decir se amplía su acceso a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos cuando así lo determinen los órganos judiciales y al Centro Nacional de Inteligencia para asuntos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, eliminando el requisito de “Autorización previa emitida por Autoridad Judicial” para el acceso al FTF por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Sin embargo, se mantiene por supuesto en el Anteproyecto el principio de acceso al FTF, Investigación de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y lucha contra el fraude, éste último solo a cargo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

### **Sistemas comunes de cumplimiento (KYC utilities)**

El Anteproyecto incorpora la posibilidad de los Sujetos Obligados de establecer sistemas comunes entre ellos, por sector o no, para compartir la información de diligencia debida de los clientes.

Es lo que en la Directiva UE 2018/843 se conoce como “KYC utilities”, cuya finalidad última es la de facilitar a los Sujetos Obligados: *a) parametrizar, b) homogeneizar y, c) actualizar información* disponible respecto a la identificación y conocimiento de clientes, ahorrando esfuerzos de manera individual a fin de la correcta aplicación de medidas de diligencia debida sobre datos contrastados reduciendo el nivel de riesgo inicial del cliente.

Lo que no queda claro tras el análisis del Anteproyecto al respecto, son los requisitos para la puesta en común de este tipo de Bases de Datos comunes, sus participantes, niveles de aplicación/consulta, responsabilidades, periodicidad o, bien la homologación en cuanto se refiere a la obligación del enfoque basado en riesgo por Entidad.

## Participantes en el grupo de trabajo que han elaborado este documento:

Coordinadora del grupo de trabajo:

- Rodríguez Bartolomé, María del Carmen

Coordinadora del documento:

- Rodríguez Fernández, Gema

Participantes (por orden alfabético):

- La Fuente Isetta, Mauricio
- Rodríguez Fernández, Gema
- Santos Arjona, Rebeca



**Asociación  
Española  
de Compliance**